



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0116-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “PREMIER PROTEIN”

PREMIER NUTRITION COMPANY, LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-12052)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0432-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veintiocho minutos del once de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad número 1-0984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa **PREMIER NUTRITION COMPANY, LLC**, una sociedad constituida y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 1222 67th Street, Emeryville, California 94608, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:25:52 horas del 4 de marzo de 2025.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PREMIER NUTRITION COMPANY, LLC**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“PREMIER PROTEIN”**, para proteger y distinguir: complementos dietéticos y nutricionales, específicamente proteína, en clase 05 internacional.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 07:25:52 horas del 4 de marzo de 2025, rechazó la solicitud de inscripción de la marca **“PREMIER PROTEIN”**, con fundamento en que consiste en un signo compuesto de elementos descriptivos en relación con los productos que pretende proteger y no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción de conformidad con el artículo séptimo incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa **PREMIER NUTRITION COMPANY, LLC**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2025 (folios 35 a 36 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es



posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca **“PREMIER PROTEIN”**, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:25:52 horas del 4 de marzo de 2025.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PREMIER**



**NUTRITION COMPANY, LLC**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:25:52 horas del 4 de marzo de 2025, la cual mediante este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB



Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33